

**AUTO N. 11139**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los Radicados No. 2013ER017426 18 de febrero de 2013 y 2013ER063881 de 31 de mayo de 2013, realizó visita técnica el día 23 de mayo del 2013, a las instalaciones de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 06541 de 16 de septiembre de 2013, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, al incumplir con los límites permisibles de los parámetros de DBO5, DQO Grasas y Aceites Tensoactivos SAAM y Compuestos Fenólicos, establecidos en la Resolución 3957 del 2009 y el generar vertimientos de aguas residuales en la vía pública, procedentes de los vehículos de transporte de alimentos incumpliendo con lo establecido en el Artículo 24 Literal 6 del Decreto 3930 del 2010 y el artículo 15 de la Resolución 3957 del 2009.

Que así mismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los Radicados No. 2014ER035830 de 28 de febrero de 2014 y 2015ER201946 de 16 de octubre de 2015, realizó visita técnica el día 13 de agosto del 2015, a las instalaciones de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el Concepto Técnico No.

11641 del 18 de noviembre del 2015, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por generar aguas residuales no domésticas, en los procesos de lavado de alimentos y limpieza de instalaciones, siendo objeto de los trámites de Permiso.

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 07 de noviembre del 2017, a las instalaciones de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 06547 del 31 de mayo del 2018, el cual señaló nuevamente presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, puesto que en el desarrollo de los procesos de lavado de canastillas, preparación y conservación de pescados, carnes y aves, limpieza de alimentos y áreas comunes, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, así mismo el incumplimiento con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06541 de 16 de septiembre de 2013**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

##### **"1. OBJETIVO**

*Realizar control y vigilancia al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente del establecimiento de razón social ASOCIACION DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES ACOPLAF, ubicado en el predio de nomenclatura urbana DG 38 Sur No. 80 H 12 de la localidad de Kennedy y dar trámite al documento en asunto.*

(...)

##### **5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de alimentos áreas y utensilios, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa grasas, cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.*

*Según la evaluación realizada a la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante radicado 2013ER17426 del 18/02/2013 el usuario el usuario incumple con los límites permisibles de los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO Grasas y Aceites Tensioactivos SAAM, Compuestos Fenólicos establecidos en la Resolución 3759 del 2009,*

*El usuario es objeto de los trámites de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 dado que en la evaluación realizada a la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el usuario presenta incumplimiento el valor límite permisible del parámetro de compuestos fenólicos establecido en la tabla A de la resolución 3957 del 2009. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2009-1281, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.*

*Por otro lado en la visita de control y vigilancia realizada el día 23/05/2013 se observó que se están generando vertimientos de aguas residuales procedentes de los vehículos de transporte de alimentos en la vía pública incumpliendo con lo establecido en el Artículo 24 Literal 6 del Decreto 3930 del 2010 y el artículo 15 de la Resolución 3957 del 2009 en cuanto a la prohibición de todo vertimiento de aguas residuales a las calles.*

*Igualmente el usuario se le impuso una multa una multa por valor de diez millones trescientos mil pesos m/cte (\$ 10.300.000.00), por no contar con el respectivo permiso de vertimientos según lo establecido por el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 mediante Resolución 3744 del 26/05/2009, a la cual el usuario interpuso recurso de apelación mediante Radicado 2010ER29021 del 27/05/2010 y mediante Resolución 0569 del 11/02/2011 se resuelve denegar por improcedente el recurso de apelación.*

*El usuario remitió a la entidad un plan de acción mediante radicado 2013ER63881 del 31/05/2013, el cual tiene como finalidad dar un correcto manejo a los vertimientos de agua residual no doméstica generados y dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, para lo cual según cronograma establecido se tiene un plazo de doce (12) meses a partir del día 11 de febrero del 2013*

(...)

Así mismo, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de seguimiento, de fecha 13 de agosto del 2015, realizada a las instalaciones de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.,

**CONCEPTO TÉCNICO No. 11641 del 18 de noviembre del 2015:**

**“1. OBJETIVO**

*Realizar control y vigilancia a las actividades comerciales desarrolladas por el usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES con NIT 830.020.860-4, cuyo Representante Legal es el señor OLIVIO HERNANDO GARZON HERNANDEZ, ubicado en la dirección Diagonal 38 Sur No. 80H - 12 de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de alimentos y limpieza de instalaciones, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar de rejillas y trampas de grasas, luego cuenta con sedimentador, tanque anaerobio y finaliza con filtro de carbón activado, caja de inspección interna y externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2009-1281, el usuario <b>no cuenta con Permiso de Vertimientos</b>. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 32 del 03/01/2012, comunicado con el oficio 2012EE001209 de la misma fecha.</i></p> <p><i>Con base en la revisión de los antecedentes al usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES por medio del Requerimiento 2013EE168059 del 10/12/2013 se le había solicitado el trámite del permiso de vertimientos en un plazo de 60 días, de lo cual el usuario solicita plazo de 45 días y remite información sobre los avances de obras para su sistema de tratamiento con el Radicado 2014ER035830 del 28/02/2014.</i></p> <p><i>A la fecha el usuario no ha tramitado o remitido información correspondiente al trámite de permiso de vertimientos incumplimiento lo establecido en dicho requerimiento y la normativa ambiental vigente.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO APLICA</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>En desarrollo de la visita técnica realizada el día 13/08/2015 a las instalaciones del establecimiento ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES, se verificó que el usuario no es generador de residuos peligrosos, por lo tanto, no es objeto de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Título 6 Residuo Peligrosos, Capítulo 1</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO APLICA</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Mediante la visita técnica realizada el día 13/08/2015 se verificó que el usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE LAS FLORES no es generador, ni acopiador primario de aceites usados, puesto que en las actividades de las unidades comerciales no cuenta o no tiene relación con ningún producto afín con aceites.</i></p>	

(...)

Así mismo, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de seguimiento, de fecha 07 de noviembre del 2017, realizada a las instalaciones de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

**CONCEPTO TÉCNICO No. 06547 del 31 de mayo del 2018:**

**“1. OBJETIVO**

*Realizar control y vigilancia con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aguas EAB — ESP en el marco del Plan de identificación y corrección de conexiones erradas (PICCE) a las actividades comerciales desarrolladas por el usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES con NIT 830,020.860-4, cuya Representante Legal es la señora LYDA INES CALVO BARAHONA, ubicado en la dirección Diagonal 38 Sur No. 80H - 12 de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.*

(...)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p><i>El usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de lavado de canastillas, preparación y conservación de pescados, carnes y aves, limpieza de alimentos y áreas comunes, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar de rejillas y trampas de grasas, cuenta con cuatro (04) cajas de inspección interna y externas y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público sobre la TV 81 y 80 G. Cabe señalar que en las cuatro cajas de inspección hay combinación de aguas residuales domésticas con no domésticas.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: “Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”, de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2009-1281 y SDA-08-2014-2101, el usuario no cuenta con Permiso de Vertimientos. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 32 del 03/01/2012, comunicado con el oficio 2012EE001209 de la misma fecha.</i></p> <p><i>Con base en la revisión de los antecedentes al usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE MERCADO PLAZA DE LAS FLORES por medio del Requerimiento 2013EE168059 del 10/12/2013 se le había solicitado el trámite del permiso de vertimientos en un plazo de 60 días, de lo cual el usuario solicita plazo de 45 días y remite información sobre los avances de obras para sus sistemas de tratamiento con el Radicado 2014ER035830 del 28/02/2014. A la fecha el usuario no ha tramitado o remitido información correspondiente al trámite de permiso de vertimientos incumplimiento lo establecido en dicho requerimiento y la normativa ambiental vigente.</i></p> <p><i>- Con respecto a la caracterización remitida mediante correo Institucional de la Dirección de Gerencia Ambiental de la EAB – ESP realizada el 07 de noviembre de 2017, se establece que el usuario INCUMPLE con los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el punto 1 (Carrera 81 con calle 1 Sur) vertimiento central y punto 2 (Carrera 81 con calle 1 Sur – Entrada 13) terminal pesquero.</i></p> <p><i>Por último, cabe señalar que el usuario ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE MERCADO PLAZA DE LAS FLORES presenta una conexión errada interna de agua residual a una salida de agua lluvia generando contaminación en el sistema de alcantarillado pluvial sobre la TV 81 incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones del Decreto MADS 1076 de 2015.</i></p>	

(...)

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 06541 de 16 de septiembre de 2013, Concepto Técnico No. 11641 del 18 de noviembre del 2015 y Concepto Técnico No. 06547 del 31 de mayo del 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

#### **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

(...)

**“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

**ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

(...)

*“se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios*



*generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

(...)

*“Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que la **Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, establece:

(...)

**“Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, "Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", establece:

(...)

**"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

(...)

Que la **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", establece:

(...)

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2

Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya”.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 15°. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos

(...)

**Decreto 1076 de 2015**, antes Decreto 3930 de 2010 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

(...)

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes agua.
2. En acuíferos
3. los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación.**
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, arto 24).

(...)"

Que la **Resolución 631 de 2015**, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", establece:

(...)

**"ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O <sub>2</sub>	400,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	200,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,00

Grasas y Aceites	mg/L	20,00
------------------	------	-------

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06541 de 16 de septiembre de 2013, Concepto Técnico No. 11641 del 18 de noviembre del 2015 y Concepto Técnico No. 06547 del 31 de mayo del 2018**, se evidenció que la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Vertimientos, específicamente el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015; artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario en el artículo 14 Tabla A y B de la Resolución No. 3957 de 2009; Artículo 15 de la Resolución No. 3957 de 2009 y artículo 24, literal 6 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 23 de mayo del 2013, 13 de agosto del 2015 y 07 de noviembre del 2017, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 06541 de 16 de septiembre de 2013, Concepto Técnico No. 11641 del 18 de noviembre del 2015 y Concepto Técnico No. 06547 del 31 de mayo del 2018, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PLAZA DE MERCADO LAS FLORES - ACOPLAF, con Nit 830.020.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 06541 de 16 de septiembre de 2013, Concepto Técnico No. 11641 del 18 de noviembre del 2015 y Concepto Técnico No. 06547 del 31 de mayo del 2018, que motivó la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2014-2101**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO      CPS:      CONTRATO 20230781      FECHA EJECUCIÓN:      15/12/2023  
DE 2023

**Revisó:**

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA      CPS:      CONTRATO 2021-0645      FECHA EJECUCIÓN:      22/12/2023  
DE 2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      29/12/2023

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-2101*